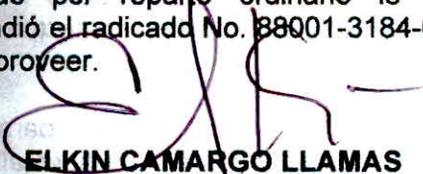




CONSTANCIA SECRETARIA.

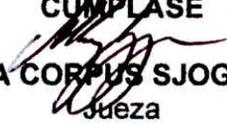
San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado SIXTO JEAN HOOKER, presentada por el Doctor JIMENEZ WALTERS POMARE, apoderado judicial del señor SIXTO JEAN HELLES, en calidad de hijo del causante, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2020-00056-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPIUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00056-00, Folio No. 197, Libro Radicador No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0197-20

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss del C.G.P. en concordancia con los Artículos 488 y 489 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la misma no cumple cabalmente con lo señalado el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., que establece que: "(...) La demanda deberá contener: (...) 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.", toda vez que en el libelo introductor se omitió hacer mención al nombre y la dirección de todos los herederos conocidos del causante o en su defecto indicar que no tiene conocimiento de algún heredero.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la parte no cumplió con la exigencia prevista en el numeral 5° del Artículo 489 del C.G.P., según el cual: "Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos. (...)". En efecto, al hacer la relación de los bienes que integran el patrimonio de la causante, el extremo demandante sólo se refirió a los activos, sin señalar cuales son los pasivos que gravan la masa sucesoral y la sociedad conyugal o indicar que no existen



pasivos que afecten las mismas, inobservando con dicha omisión la regla prevista en la disposición legal citada precedentemente.

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo corrija el libelo, en el sentido de indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos del causante o en su defecto indicar que no tiene conocimiento de algún heredero; y realizar un inventario de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos, o en su defecto indicar que no existen pasivos, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado SIXTO JEAN HOOKER, presentada por el señor SIXTO JEAN HELLES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia,
2. Conceder al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar la irregularidad que presenta el libelo, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Doctor JIMENEZ WALTERS POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.263.102 expedida en Medellín, y portador de la T.P. No. 10.422 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial del Señor SIXTO JEAN HELLES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**